MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 115 -2021-SIS/OGAR

Lima, 01.10.2021

VISTOS: El Informe N° 375-2021-SIS/OGAR-OA de la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° 1557-2021-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional; el Informe N° 207-2021-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 447-2021-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, y, que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto, se realiza por concurso público; y que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades; en este contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, se constituyen en las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, al establecer las reglas obligatorias que deben observar las Entidades en las contrataciones que realicen con fondos públicos;

Firmado digitalmente por MIRANDA ABURTO Never Patrik FAU 20505208626 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.10.2021 10:29:14 -05:00

SEGURO INTEGRAL DE SALUD
VºBº
ABASTECIMIENTO
M. MENDOZA

Que, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. […];

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 005-2021/SIS, de fecha 8 de enero de 2021, ha sido delegada a la Oficina General de Administración de Recursos, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31084 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece que *"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";*

Que, el artículo 1954 del Código Civil dispone que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo"

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

I. *(..) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo −aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado−, pues el Código Civil[1], en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).*

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Firmado digitalmente por MIRANDA ABURTO Never Patrik FAU 20505208626 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.10.2021 10:29:26 -05:00

II. *De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.*

En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

En este punto cabe aclarar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales -, en consecuencia, ni pago por la ejecución de prestaciones adicionales[2], en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

---

[1] De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento

[2] El numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento establece que para la ejecución de prestaciones adicionales de obra resulta indispensable que se cuente previamente con la certificación de crédito presupuestario y la autorización del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución, salvo que se tratara de prestaciones adicionales con carácter de emergencia -de conformidad con el numeral 175.7 del referido dispositivo. En ese sentido, no resulta procedente la aprobación de prestaciones adicionales de obra con posterioridad a su ejecución parcial o total.

III. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con Opinión N° 199-2018/DTN del 17 de diciembre de 2018, señalo lo siguiente:

Firmado digitalmente por MIRANDA ABURTO Never Patrik FAU 20505208626 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.10.2021 10:29:45 -05:00

(…) este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna.

Que, la Oficina de Abastecimiento en el marco de lo dispuesto en el MOF del Seguro Integral de Salud, es la unidad orgánica encargada de planear, organizar y supervisar las actividades del Sistema de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del SIS, teniendo como una de sus funciones específicas “Supervisar los procesos de contratación de bienes y servicios”; y, en ejercicio de dichas atribuciones, con Informe N° 375-2021-SIS/OGAR-OA con Proveído N° 632-2021-SIS/OGAR de fecha 28 de septiembre de 2021; concluye que conforme a lo señalado en las Opiniones N° 112-2018-DTN y N° 199-2018-DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; se encuentra plenamente acreditada la concurrencia de los elementos que configurarían el enriquecimiento sin causa a favor de la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC por la prestación del servicio de acceso primario de Red Digital de Servicios Integrados – RDSI (minutos adicionales) del periodo del 01 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020, por el monto de S/ 239,36 (Doscientos treinta y nueve con 36/100 soles),sin contar con contrato u orden de servicio;

SEGURO INTEGRAL DE SALUD
V°B°
ABASTECIMIENTO
M. MENDOZA

Que, estando a lo informado por la Oficina de Abastecimiento en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la entidad proceder con el reconocimiento de deuda en este ejercicio fiscal siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestales correspondientes, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 207-2021 SIS/OGAJ-DE, de fecha 30 de septiembre de 2021, expresa que considerando lo informado por la Oficina de Abastecimiento, en el adeudo sub examine, se han cumplido con los criterios esbozados por OSCE para la configuración del enriquecimiento sin causa, basándose en la doctrina y jurisprudencia civil, así como en la Opinión N° 024-2019/DTN, motivo por el cual opina por la procedencia de reconocer administrativamente la deuda, previa acreditación de la existencia de recursos presupuestales; y, teniendo en consideración que no se habrían tomado las previsiones para la contratación del servicio requerido originándose prestaciones sin vínculo contractual, resulta necesario se efectúe el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, con Memorando N° 1557-2021-SIS/OGPPDO de fecha 24 de septiembre de 2021, otorga la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 1043, por el monto de S/ 239,36 (Doscientos treinta y nueve con 36/100 soles) para atender el pago de lo adeudado a la empresa antes mencionada, por la prestación del servicio de acceso primario de red digital de servicios integrados – RDSI (minutos adicionales) del periodo del 01 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020, brindados al Seguro Integral de Salud;

Con el visto del Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 207-2021-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 447-2021-SIS/OGAJ; y,

Que en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Jefatural Nº 005-2021/SIS, de fecha 8 de enero de 2021 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

SEGURO INTEGRAL DE SALUD V°B° ABASTECIMIENTO M. MENDOZA

Artículo 1.- Reconocer por enriquecimiento sin causa en favor de la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C., el adeudo generado por la prestación del servicio de acceso primario de red digital de servicios integrados – RDSI, brindados al Seguro Integral de Salud (minutos adicionales) en el periodo del 01 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020, por el monto de S/ 239,36 (Doscientos treinta y nueve con 36/100 soles).

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento, proceda a la notificación de la presente resolución a la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C.

Artículo 3.- Autorizar a las Oficinas de Contabilidad y de Tesorería, en mérito a la presente Resolución, realizar los trámites necesarios para que se efectúe el pago correspondiente.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente resolutivo.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

SIS Seguro Integral de Salud

Firmado digitalmente por MIRANDA ABURTO Never Patrik FAU 20505208626 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.10.2021 10:29:58 -05:00

CPC. NEVER PATRIK MIRANDA ABURTO
Directora General de la
Oficina General de Administración de Recursos
Seguro Integral de Salud